



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

“Leiva, Javier Elías s/
recurso de casación”.

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Isidro condenó a **Javier Elías Leiva** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de homicidio criminis causae y autor del delito de desobediencia, ambos en concurso real (v. fs. 25/53 vta.). Contra dicha sentencia, la defensa oficial dedujo recurso de casación (v. fs. 62/72 vta.).

A su turno, la Sala I del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de noviembre de 2014, declaró “prima facie” prescripta la acción penal el orden al delito de desobediencia y por mayoría resolvió remitir el legajo a la instancia para el agregado de fichas dactilares y el correlativo informe del Registro Nacional de Reincidencia, y una vez devuelto -de no haberse producido acto interruptivo- tener por definitivo lo aquí resuelto, rechazando -por infundado- el recurso de casación interpuesto por la defensa a favor de Javier Elías Leiva (v. fs. 121/144). Luego, el día 26 de marzo de 2015, la mencionada Sala del Tribunal de Casación resolvió -al no mediar acto interruptivo de la sentencia- declarar que la prescripción prima facie debe entenderse como definitiva y sobreseer a Leiva en orden al delito de desobediencia (v. fs. 167 y vta.).

II. Frente a lo así decidido, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Defensor Oficial por ante el Tribunal de Casación en representación del imputado (v. fs. 174/187).

En primer lugar, denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena y la desnaturalización del derecho de su defendido al recurso contra el pronunciamiento condenatorio en los términos de los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P..

Respecto de la valoración de las pruebas de la presunta autoría del imputado, menciona que el órgano intermedio consideró que el sujeto que disparó a la víctima era de la misma contextura física o parecido a Leiva, siendo que en el remedio casatorio y el escrito formulado en la oportunidad del art. 458 del C.P.P. la defensa expresó que ello era genérico e insuficiente, y que el testigo Vergara no observó su rostro y que en el debate el fiscal directamente le preguntó si guardaba parecido con Leiva sin pedirle una descripción; que la defensa había expuesto que el testimonio del oficial Pereyra, que recabó el dato que el procesado tomó un remis para marcharse y luego tomó un colectivo a Santa Fe, lugar donde fue detenido, nada aporta a la autoría ni de porqué la investigación se encaminó hacia Leiva; que el oficial Mamani sin dar mayores explicaciones afirma que la investigación lo llevó a determinar que Leiva era uno de los autores del hecho y que la moto robada era ofrecida en venta por otras dos personas, siendo que la defensa dijo que el policía sólo obtuvo información de la madre del acusado respecto del carácter conflictivo de su hijo y luego conoció la declaración de un menor que tenía el dato que la moto era ofrecida en venta por los hermanos Acuña, nada de lo cual demuestra la autoría de su representado; que el teniente Ferradas conocía a Leiva por sus antecedentes y coincidió con la versión de Mamani, pero el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

"a-quo" no tuvo en cuenta que la defensa había expuesto que los datos fueron obtenidos de "una mujer" no identificada; que el órgano casatorio resalta que "NN Tita" aporta datos del menor Bazán, y que a través del mismo se llegó a Leiva y a los hermanos Acuña, otorgándoles validez a través de los dichos de los policías, aclarando el recurrente que esa parte había criticado esa cadena de información por falta de explicaciones respecto de cómo sabía el menor la misma, a lo que se sumó que ni "NN Tita" ni Bazán declararon en el debate y su incorporación por lectura fue negada.

De igual modo, alega el recurrente que el remisero Motos Ledesma observó horas después del hecho a Leiva y lo calificó de "delincuente", en tanto el remisero Bordoy llevó al imputado en su automotor cuando se encontraba huyendo de la reacción policial, manifestando que más tarde se enteró por comentarios que Leiva había matado al damnificado, exponiendo el quejoso que ninguno es testigo presencial del evento ni sus dichos son concluyentes; que Jessica Mazzoni describió las prendas que vestía el acusado el 29 de marzo a las 3 de la mañana y dijo que se comentaba que Leiva y Bustamante eran los autores del evento; que Julieta Carabio, novia de Leiva, expuso similares consideraciones; y que José Torales relató un episodio del día del hecho a las 19:30 horas, donde el procesado le comentó que había matado a un muchacho, y que estaba vestido con jean azul y remera blanca; asimismo, el impugnante trae a colación que la defensa ante el Tribunal de Casación había puesto reparos en el sentido de que los tres citados sólo coinciden en un jean azul, pero Mazzoni y Carabio dan cuenta de un buzo

verde grisáceo con capucha y Torales dice una remera blanca, en tanto que los testigos del hecho (Allende y Vergara) dijeron que el autor del hecho vestía un buzo o campera con capucha blanco; y señala que Lucas Acuña sabía de los rumores de un homicidio y que observó a una persona arrastrando una moto vestido con un buzo con capucha que se la ofreció y le aclaró que era robada, pero la defensa había expuesto que sólo conocía rumores del barrio y que a Leiva hacía una par de días que no lo veía, desvinculándolo más que comprometiéndolo.

El aquí impugnante afirma que en un análisis global del recurso y del memorial se desprendía una situación de duda sobre la autoría de Leiva, agregando que no se secuestró el arma homicida sino una de diferente calibre y que el "a-quo" reenumeró los elementos convictivos valorados por el inferior sin analizar los diferentes puntos introducidos por la defensa.

En segundo término, alega que la defensa plantó la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal y solicitó se aplique la figura prevista en el art. 165 del ordenamiento sustantivo, estimando que el tribunal casatorio realizó afirmaciones dogmáticas sin explicitar las razones de su conclusión en lo tocante al elemento subjetivo del tipo agravado aplicado.

Asimismo, aduce que de autos surge que la irrupción de la víctima en el escenario fue casual e imprevista, y por la bronca que al acusado le causó el hecho de que el conductor de la moto no se detuviera, el primero rápida e irreflexivamente lo hirió de muerte sin ninguna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

otra finalidad, para en un momento posterior -ocurrido el deceso y frente a un cuadro favorable- decidir hacerse de la moto independientemente del homicidio.

Concluye afirmando que el "a-quo" tuvo en cuenta la existencia de una conexión entre el robo y la muerte sin rebatir los argumentos defensistas, vulnerando la garantía de revisión amplia del fallo de condena.

En tercer lugar, alega que la parte solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en tanto que el Tribunal de Casación contestó la cuestión mediante un párrafo general y otro en el que expuso dogmáticamente que la pena perpetua era constitucional en la medida que se vislumbre un vínculo racional con la gravedad del delito sin exponer en concreto cuál era en el caso, como por ejemplo para salvaguardar finalidades de prevención general y especial. Añade que también se dijo que no existe perpetuidad como tal ya que sólo se exige que se cumplan los reglamentos carcelarios por 35 años, lo cual a su modo de ver denota un desconocimiento de la realidad carcelaria, la supervivencia en una unidad y la falta de convivencia social del imputado fuera de aquella.

De igual modo, manifiesta que el juzgador calificó de insuficiente la argumentación desarrollada por la parte, entendiendo el aquí recurrente que ello podría extraerse de lo expuesto en el remedio casatorio donde se adhirió a los fundamentos de un fallo de la justicia de Córdoba.

Expresa que la defensa citó las partes pertinentes e hizo suyos los fundamentos vinculados a que la pena no puede perseguir la venganza sino la resocialización, la afectación al principio de proporcionalidad y que la culpabilidad debía valorarse en el caso concreto dentro de un mínimo y un máximo de sanción. Añade que la respuesta de "insuficiente fundamentación" no puede aceptarse en el marco que nació a partir del precedente "Casal" del Alto Tribunal Federal.

En definitiva, el quejoso afirma que el "a-quo" restringió el derecho al recurso en las tres cuestiones aludidas sin tener en cuenta la argumentación ensayada por la defensa en dichos puntos, solicitando se anule la sentencia y se reenvíe la causa a los fines de un adecuado tratamiento de los agravios.

III. A fs. 197 y vta., el imputado formula una presentación ante el Tribunal de Casación en la que realiza diversas consideraciones en cuanto a la actuación del órgano revisor en la valoración de la prueba. Expone que ninguno de los testigos puede asegurar ni afirmar su presencia en el lugar de los hechos, haciendo hincapié en la diferencia de contextura y de ropa utilizada por la persona que se encontraba presente en tal evento, como lo afirmaron algunos testigos; que el arma de fuego secuestrada en su vivienda (Bersa calibre 22) resulta disímil con la utilizada en autos (calibre 32); que los efectivos policiales tomaron diversas declaraciones testimoniales en la comisaria, donde una persona mencionó que la moto sustraída estaba siendo transportada por los hermanos Acuña sin referirse al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

procesado, un remisero expuso que lo observó con una bicicleta, pero que no era la misma usada en el hecho, y que otro testigo afirmó que el imputado era jefe de una banda delictiva, pero basándose en dichos.

IV. Esa Suprema Corte, por su parte, decide conceder el remedio deducido, así como también la presentación de fs. 197 y vta. atento lo peticionado por la defensa oficial (v. fs. 206/207). En tales términos, entonces, dictaminaré.

V. El recurso y la aludida presentación no pueden prosperar.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la participación del procesado en el evento, en lo tocante al encaje legal correspondiente y a la petición de declarar la inconstitucionalidad de la pena perpetua, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el juzgador casatorio comenzó su labor describiendo la materialidad ilícita (v. fs. 132 y vta.) para luego exponer que el dictamen fiscal ante dicha instancia debía considerarse como parte del sufragio (v. fs. 132 vta.), y aquí se produce la primera insuficiencia del impugnante (doct. art. 495 del rito) ya que no se hace cargo de tal circunstancia y deja sin rebatir lo señalado por el Ministerio

Público Fiscal en tal escrito y que describiera el sentenciante a fs. 127/130.

Allí se expresó que tanto Vergara como Allende manifestaron que el autor del homicidio llevaba un buzo blanco con capucha, diciendo el primero que resultaba parecido al inculpado y era de la misma contextura física, y que el sujeto activo arrinconó al conductor de la moto y que como éste no se detuvo le descerrajó un disparo a quemarropa; que el oficial Mamani describió las medidas de investigación y se manejaba que uno de ellos era Leiva; que el teniente Ferradas contó que una mujer le señaló a un menor que tendría conocimiento del hecho, el cual fue identificado como Lucas Bazán y manifestó claramente que el autor era el acusado; que ello coincide con lo expuesto por el oficial Tisera y con el acta de fs. 30 incorporada por lectura al debate; que luego se dio con el paradero de los hermanos Acuña y se dirigió todo el cauce de la investigación hacia Leiva; que Hernán Ledesma mencionó que en el barrio se comentaba que los autores habían sido Elias y David, este último movilizándose en una bicicleta, y que el tribunal de juicio consideró que Ledesma vió al acusado horas después del homicidio con la misma ropa que la señalada por los testigos presenciales, ésto es, un buzo color blanco o gris y capucha, con un jean color azul, más allá de los dichos de su vecina Mazzoni, su pareja Carabio o su amigo Torales quienes pudieron expresarse con un notorio tinte subjetivo; que Vergara, Allende y Ledesma alegaron que la contextura física del sujeto era igual a la del acusado (v. fs. 127/128 vta.).

También se dejó sentado en el dictamen que otro indicio surge del relato del remisero Bordoy, quien dijo haber trasladado al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125158-1

acusado a las 6 de la mañana del día siguiente del suceso, enterándose luego por comentarios que el autor del mismo había sido el imputado que huyó de su domicilio y desapareció de los lugares que frecuentaba; que no obstante las diferencias de ropa que expone la Defensa de Casación, cierto es que los relatos de los testigos del evento se condicen con lo alegado por el remisero Ledesma que viera al acusado momentos después del homicidio, la vecina Mazzoni que mencionó que en el barrio se comentaba que el procesado y Bustamante habían participado y el primero se había ido a Chaco o Rosario, en tanto que Carabio (novia del imputado) manifestó que se enteró por comentarios que el citado había matado a un chico; que debe otorgársele validez a los testigos de oídas, sumando a lo antes dicho lo declarado en el mismo sentido por el personal policial; que debe repararse en que el órgano de debate descarta la versión de Leiva y toma como un indicio más de autoría el relato del mismo en donde afirma que tomó conocimiento en un kiosko que a un sujeto le habían disparado en la nuca para robarle, lo que contó a su amigo Torales el día del hecho a las 19:30 horas tal como éste lo expusiera, pues el juzgador manifestó que a esa hora el homicidio no había acontecido (fue a las 21 horas) y que la circunstancia del tiro en la nuca sólo la puede saber con precisión quien lo cometió; que la prueba testifical y la incorporada por lectura permite sobradamente atribuir la autoría a Leiva; que el cambio de encaje legal no puede prosperar atento que del relato de Allende y Vergara surge que el acusado le efectuó un disparo a la víctima a quemarropa, para así consumar el robo y procurar su impunidad toda vez que huyó inmediatamente

del lugar a bordo del ciclomotor, advirtiéndose la ultraintención requerida por el art. 80 inc. 7 del digesto de fondo cuando el damnificado se halló arrinconado mientras conducía y el acusado le disparó a la cabeza a los fines de poder lograr sus designios; y que el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua debe ser rechazado, con cita de diversa jurisprudencia del tribunal intermedio (v. fs. 128 vta./130).

Entonces, luego de expresar el "a-quo" que el dictamen fiscal resultaba parte del sufragio, mencionó que la coautoría de Leiva resultaba acreditada más allá de toda duda razonable mediante prueba documental, indiciaria y testifical, incluyendo los testimonios de oídas; que la defensa critica cada prueba en forma individual apartándose de la forma fundada y razonable en que el órgano de debate entrelazó cada una de ellas para llegar a la conclusión final, superando los dos tests de validez que impone el ordenamiento vigente: el de ausencia de absurdo y el de suficiencia del poder convictivo de los elementos que sustentan la condena con aplicación de la teoría del máximo rendimiento que impone la doctrina del precedente "Casal" (v. fs. 132 vta./133 vta.).

Seguidamente, mencionó que el órgano de juicio realizó un completo análisis de las testimoniales, sujetas al control de las partes, que a su vez ratificaron las vertidas en la I.P.P., viendo cómo concordaban entre ellas y dando soporte a su vez a los indicios, sin perjuicio de la respaldatoria prueba documental, entre ellas el acta de allanamiento plenamente válida; que los testigos presenciales Vergara y Allende



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125158-1

manifestaron en el debate que el sujeto que iba a pie extrae de sus ropas un arma de fuego, vistiendo un buzo blanco con capucha, arrinconando al conductor de la moto que pasaba a su lado y le dispara sin mediar palabra porque no se detiene, para luego robarle el vehículo; que Vergara en el juicio expuso que el sujeto que disparara era de la misma contextura física que Leiva, y cuando se le lee la descripción realizada en la I.P.P. dijo que el sujeto activo era parecido al imputado, ratificando lo que dijo en la etapa preliminar; que a partir de lo aportado se inicia la investigación policial, que el oficial Pereyra llega hasta una remisería donde le dicen que Leiva había dejado la bicicleta y se había tomado un remis, determinando luego que el citado había tomado un colectivo a Santa Fe, lugar donde fue detenido; que el oficial Mamani manejaba que uno de los sujetos activos era Leiva, que los mismos habían dejado abandonada la moto en la entrada de la Villa Borges y que otras dos personas la estaban ofreciendo en venta; que la madre de Leiva nada dice respecto del hecho ni aporta nada respecto de la coautoría, y sólo refiere que su hijo era conflictivo, siendo que si los problemas eran menores se iba a Moreno y si resultaban graves a Chaco; que el teniente Ferradas llega a la persona de un menor que tendría conocimiento del hecho, quien manifestó que el autor era el acusado; que el acta de fs. 30 incorporada por lectura al debate instrumenta que "N.N. Tita" aporta los datos del menor Bazán, quien a su vez ubica a los hermanos Acuña; y que los cuestionamientos de la defensa a sus dichos no proceden ya que los mismos ingresan al debate por el costado de la prueba documental y lo declarado por los policías, que las partes

pudieron controlar (v. fs. 133 vta./135 vta.).

Asimismo, se expresó que de la declaración (percibida como reticente) de Motos Ledesma se pudo establecer que vió a Leiva horas después del hecho, el cual se encontraba vestido con un buzo color blanco o gris y capucha y un jean azul, tal como lo describieran Vergara y Allende, además de exponer que el acusado es un delincuente que frecuentaba la Villa Borges y residiría en la misma; que el remisero Bordoy trasladó al imputado una vez ocurrido el suceso cuando estaba huyendo de la reacción policial; que la vecina Mazzoni observó al procesado el 29 de marzo a las 03:00 horas vistiendo jean azul, remera blanca, buzo verde grisáceo con mangas más claras y capucha, que escuchó comentarios que el acusado y Bustamante eran los autores del hecho y que el primero se había ido a Chaco o Rosario; que Julieta Carabio, novia de Leiva confirmó el mismo rumor respecto de la participación de los citados, efectuando una descripción de la ropa en similares términos; que Torales, amigo del imputado, mencionó que el día del hecho a las 19:30 horas el acusado estaba vestido con remera blanca y bermudas de jean, y volvió de un kiosko y le dijo que habían matado a un muchacho, siendo que su madre también le expuso los rumores antes citados; y que el tribunal de juicio reconoce que la ropa que vestía el acusado, salvo matices propios de los momentos vertidos por cada testigo, coinciden en su totalidad, pero que no se vislumbran diferencias en cuanto al buzo con capucha y remera blanca (v. fs. 135 vta./137).

De igual modo, se manifestó que Lucas Acuña



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125158-1

conce a Leiva y sabía de los rumores que había matado a una persona, que le ofrecieron una moto que era robada y que observó a media cuadra a un sujeto arrastrando el motociclo vestido con buzo con capucha, no recordando el color, y que estaba con su hermano y Bazán le dijo lo de la moto; que todos los testimonios (en parte de oídas, no excluidos del sistema procesal) guardan relación directa con la documental acompañada; que de la propia declaración del acusado surge un indicio relacionado con que sólo él sabía con precisión que el tiro al damnificado fue en la nuca (tal como lo expone la autopsia y otra documental); que si bien el arma incautada en el domicilio del acusado es diferente a la utilizada en el hecho, lo cierto es que a la coautoría se llegó por otro medios y también es razonable inferir que el imputado tuviera más de un arma, más cuando se acreditó que actuaba como un verdadero jefe de una banda y habitaba en la zona alta de una casa con vía de escape, tenía un arma para su protección y también se evidencia un alto índice de capacidad delictiva al admitir un supuesto robo a narcotraficantes (v. fs. 137/139).

Por otro lado, y en lo que atañe a la calificación legal, el "a-quo" expresó que de las constancias causídicas se desprende que la violencia desplegada que terminó con la vida del damnificado se adapta en un todo a lo que tiene establecido ese tribunal en la causa N° 8752, transcribiendo las partes pertinentes de dicho precedente; que en autos no existió un resultado eventual o no esperado por el autor como postula la defensa, sino que fue un resultado querido y conectado al hecho de que la víctima con su moto pudo seguir de largo y la posibilidad de no consecución del fin

propuesto por la empresa delictiva en curso al momento de producirse el deceso; que como lo afirman los testigos, el acusado sin mediar palabra le disparó por la espalda al damnificado para apoderarse de la moto, que cuando los testigos regresan con un patrullero la misma ya no estaba; y que no existen dudas que el homicidio tuvo como finalidad consumir el desapoderamiento (art. 80 inc. 7 del C.P.), y no hay lugar para aplicar el art. 165 de igual cuerpo toda vez que el suceso contra la vida no fue un resultado casualmente advenido como mera contingencia o fruto de un obrar culposo, sino algo querido para lograr una finalidad que enfocaba hacia la perfección del hacer (v. fs. 139 vta./140 vta.).

Finalmente, el tribunal intermedio abordó la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de la pena perpetua y, con cita de precedentes de V.E. y del Alto Tribunal Federal expresó que el agravio no contaba con sólidos desarrollos argumentales ni con fundamentos que apoyen en las probanzas de la causa, haciendo hincapié en que la petición es un acto de suma gravedad que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico; y que "...la imputación de un delito que tiene asignada una pena perpetua es constitucional en la medida que guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito. Recuérdese que la perpetuidad no es tal, sino que implica una mera situación removible por propia voluntad del inculpdo, a quien sólo se le exige, para descartar esa gravosa posibilidad, el desarrollar una conducta acorde con los reglamentos carcelarios que, a la vez, implica exteriorización de inordinamiento y presunción de resocialización. Y todo esto, habiéndose judicializado plenamente el proceso de ejecución, dista en mucho de ser un parámetro arbitrario en el marco de la justicia de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 141 y vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones respecto de dichas cuestiones

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido V.E. "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", s. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de "hechos y prueba"(conf. doct. en causa P. 90.213, s. del 20/12/06).

Por otro lado, se advierte que los vicos alegados respecto del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 80 inc. 7º del Código Penal, no se corresponde con lo

efectivamente decidido, en tanto que el "a-quo" sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles. En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se tiene en cuenta que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen, entonces, los planteos referidos a que el "a-quo" efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente en lo que concierne al encaje legal.

Tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del ritual) capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495 del ritual). Entiendo, en definitiva, que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditaron el dolo directo y la ultrafinidad subjetiva en el homicidio calificado *criminis causae*.

Por lo demás, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, s. del 02/07/14, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

En otro orden de ideas, y a todo evento, he de señalar inicialmente que la tacha de inconstitucionalidad de una disposición legal (en el caso la que contiene la pena de prisión perpetua) sólo es posible cuando la vulneración sea de tal magnitud que justifique tal declaración y no existan otras alternativas que brinden una solución al caso.

Ahora bien, en primer término, debo exponer que la defensa no controvierte eficazmente lo afirmado por el tribunal en el punto, ésto es, que en nuestra legislación no existen las penas a perpetuidad estricto sensu y que el control jurisdiccional en el proceso de ejecución de la pena asegura la plena vigencia de las garantías constitucionales, limitándose a formular una serie de consideraciones dogmáticas sobre el tema. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del rito).

No deber olvidarse, asimismo, que la aplicación de las penas privativas de libertad perpetuas no puede reputarse incompatible con el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto la citada prevé la imposición, en ciertos casos y "por los delitos más graves" (art.

4.2), de penas de mayor entidad y carentes de todo contenido socializador, como la pena de muerte, previsión similar a la contenida en el art. 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual modo, debo traer a colación que al decidir en la causa P. 113.096, s. del 09/04/14, V.E. indicó que la defensa “..... no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación cabe inferir que aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento (C.S.J.N., "Ibáñez", sent. del 14/VII/2006; S.C.B.A., P. 84.479, sent. del 17/XII/2006; P. 94.377, sent. del 18/IV/2007)”, criterio también sostenido al resolver en P. 106.068, el 14/11/2012, p. 107.972 el 19/12/2012, P. 111.473 el 17/4/2013; P. 116.671 el 3/9/2014 de 2014 y p. 118.280 el 26/3/2015, entre otras.

Por otro lado. y en lo tocante a la presentación del imputado de fs. 197 y vta., puede advertirse que el mismo deduce cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado V.E. que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125158-1

contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P.100.761, s. del 17/06/09; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el procesado que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar su participación en el evento, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de la defensa llevados al Tribunal de Casación Penal, que ya citara.

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

VI. Por todo lo expuesto, aconsejo a V.E. rechazar el recurso extraordinario y la presentación del imputado deducidos.

Tal es mi dictamen.

P-125158-1

La Plata, 1

de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia